

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandada: NASLY LISETH MARULANDA LIJAN y la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-

Número de proceso 2021-0161

ANTECEDENTES

1.-La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- demandó a la señora NASLY LISETH MARULANDA LUJAN y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-para que, previo al trámite del proceso incoado, se declare la expropiación de un área de 5.036.27 M2, que se segregan del predio de mayor extensión denominado FATIMA, ubicado en la vereda Chibugá, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 007-24574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba No 23442001000003600047000000000, delimitado dentro de las siguientes abscisas inicial K20+888,97 y FINAL K21+525,19, de la margen izquierda derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE, en una longitud de 0.00 mts, con NASLY LISETH MARULANDA LUJN (MISMO PREDIO) (P16 al P21) y POR EL OCCIDENTE: en una longitud de 198.62 mts, con VIA AL MAR (P21 al P1) ; AREA REQUERIDA 2: 1.431,33 M2. Comprendida dentro de las abscisas inicial K21+483.60 y final K21+505.26 y dentro de los siguientes

linderos especiales POR EL NORTE en una longitud de 3,00 mts, con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (mismo predio) (P122 al P116) POR EL ORIENTE en longitud de 22,05 mts con VIA AL MAR (P116 al P110); POR EL SUR en una longitud de 0.00 mts con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P119) POR EL OCCIDENTE en una longitud de 20,69 con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P119 A 122).

2. Como sustento de las pretensiones la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- indicó que suscribió con AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. el contrato de Concesión No 18 de 2015, en virtud el cual se encuentra adelantando el proyecto Vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización, de la Red Vial Nacional. Por lo que requiere adquirir varios predios para la ejecución de las obras, en virtud a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993.

3.-Indicó que mediante Resolución 380 del 10 de febrero de 2015, modificada por la resolución 1213 el 9 de julio de 2018, proferidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- el proyecto vial Autopista al Mar 2 fue declarado de utilidad pública e intereses social.

4.-Que para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2 en el sector VARIANTE DE FUEMIA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- requiere la adquisición de 7 zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No CAM2-UF4-CDA-259 de fecha 29 de julio de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. en el sector Dabeiba-Mutatá, con área requerida de 5.036,27 M2, que se segregaran del predio de mayor extensión denominado FATIMA ubicado en la VEREDA chibugá, Municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 007-24574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, cuyos linderos se encuentran delimitados en la escritura pública No 104 del 2 de abril de 2019.

5.-Que la señora NASLY LISETH MARULANDA LUJAN identificada con cédula de ciudadanía No 39.449.835, expedida en Rionegro- Antioquia, es titular inscrita en el folio de matrícula anteriormente anunciado como propietaria.

6.- Que la concesión AUTOPISTA URABA S.A.S. realizó el estudio de fecha 25 de abril de 2017, actualizado el 29 de julio de 2019, el cual conceptuó que no es viable la adquisición de las zonas de terreno requeridas del inmueble a través del proceso de enajenación voluntaria.

7.-Que la concesión AUTPISTAS URABÁ S.A.S. solicitó información a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informara si los predios inmersos en el proceso de restitución de tierras en el corredor del proyecto Autopista al Mar, en respuesta la Dirección Territorial Antioquia, indicó que la inscripción se encuentra vigente y el predio se encuentra en zona microfocalizada.

8.-Que la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA emitió el informe de avalúo comercial corporativo del predio CAM2-UF4-CDA-259 de fecha 23 de agosto de 2019 del inmueble \$22.683.648, suma que corresponde al área de terreno, construcciones, anexas, cultivos.

9.- La concesión AUTPISTA URABÁ S.A.S. con base en el avalúo comercial corporativo de fecha 23 de agosto de 2019, formuló oferta formal de compra dirigida a la señora NASLY LISETH MARULANDA LUJAN mediante oficio No 03-03-2019-1122003552 del 22 de noviembre de 2019, con el que la instó a notificarse personalmente.

10.-Que la concesión AUTOPISTA URABÁ S.A.S. se notificó personalmente de la oferta formal de compra el 6 de diciembre de 2019 a la señora NASLY LISETH NARULANDA LUJAN.

11- Que el 21 de noviembre de 2019, la concesión AUTOPISTA URABÁ S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, para que proceda al registro formal de compra.

12.-Que el 3 de julio de 2019 la señora NASLY LISETH MARULANDA LUJAN, autorizó el ingreso el predio objeto de expropiación en favor de concesión AUTPISTA URABÁ S.A.S.

13.-Que ante la imposibilidad jurídica de adquirir el inmueble por enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) expidió la resolución No 20206060008405 del 18 de junio de 2020, en la que por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación judicial del inmueble anteriormente indicado.

14- Que en cumplimiento a los artículos 67,68 y 69 del CPACA, se procedió a emitir citación de notificación personal de la anterior resolución.

15.-Que el 25 de agosto de 2020, la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. emitió notificación por aviso de la resolución el 18 de junio de 2020, la cual se adelantó a traes de correo certificado, la cual fue entregada el 8 de septiembre de 2020.

16.-Que igualmente mediante resolución No 20206060008405 del 18 de junio de 2020, se comunicó la UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

17.-Que la resolución No 20206060008405 del 18 de junio de 2020, quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2020.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1.- La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2020, y correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo Circuito de Dabeiba, Antioquia. Dentro de la oportunidad que señala el numeral 2º del artículo 399 del C.G.P.

2. Cumplidos los requisitos formales de la demanda, el Juzgado homólogo, admitió la demanda en auto del 19 de noviembre de 2020 (archivo 04 PDF), ordenó notificar personalmente a la demandada NASLY LISETH MARULANDA LUJAN, correr traslado de la demanda por tres días y la inscripción de la demanda.

Y negó la entrega anticipada del bien, en virtud a que la actora debió consignar previamente el valor establecido en el avalúo.

3.-El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, adscrita al Ministerio de Agricultura, contestó la demanda, sin proponer oposición frente al dictamen presentado, como tampoco a la expropiación (archivo 09 del PDF).

4.-El 5 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Circuito de Dabeiba, Antioquia, realizó entrega anticipada del bien objeto de expropiación a la parte demandante, sin oposición alguna (archivo 25 PDF).

5.- En auto del 19 de abril de 2021, luego de efectuar control de legalidad al asunto, el Juzgado Promiscuo Circuito de Dabeiba, Antioquia, se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso, en virtud al fuero territorial previsto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P., toda vez que la demandante es una entidad Descentralizada vinculada al Ministerio de Transporte, perteneciente a la Rama Ejecutiva.

6.-La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial (archivo 32 del PDF).

7.-Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, este Despacho propuso colisión de competencia. La que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

8.-El alto Tribunal ordenó remitir el asunto a este Juzgado en auto del 22 de julio de 2021.

9.-Acatando lo ordenado por el Superior, se continuó con el trámite del asunto.

10.-La demandada NASLY LISETH MARULANDA fue notificada personalmente en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 37 en PDF) quien dentro de la oportunidad legal no manifestó oposición alguna al avalúo o por conceptos no incluidos en el dictamen.

11.-Trabada la relación jurídico procesal, el Juzgado convocó audiencia a las partes para efecto de interrogar al perito.

12.-Llevada a cabo la audiencia programada, se interrogó al perito sobre el dictamen pericial adelantado sobre el área requerida por la ANI.

13.-Agotadas las etapas procesales señaladas por el artículo 399 del C.G.P., es del caso pertinente proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1.-Los presupuestos procesales están reunidos, como la competencia, la capacidad de las partes para ser parte, la capacidad procesal, el trámite es el pertinente y la ausencia de caducidad de la acción.

2.-La Constitución Política de Colombia en su artículo 58 consagra el

objeto de la expropiación, que desarrolla el concepto de función social de la propiedad, así:

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio."

Así las cosas, la expropiación constituye el instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender necesidades de 'utilidad pública e interés social' definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial), o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo, (expropiación por vía administrativa).

Al respecto la Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994, dijo:

"...el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad..."

3.-Ahora conforme al artículo 20 de la Ley 9ª de 1989, la Expropiación procede cuando el propietario del inmueble, una vez notificado personalmente o por edicto de las ofertas presentadas con el fin de adquirir el predio, emanadas del representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, las rechace o guarde silencio por un término mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación personal o la desfijación del edicto.

4.-Mediante el proceso de expropiación que regula el artículo 399 del C.G.P, Ley 388 de 1.997, se asegura la efectividad de la orden de transferir, además del dominio, la posesión material a favor de la entidad que la ordena, garantizando además a los titulares de derechos sobre el bien expropiado la indemnización de perjuicios, si es del caso.

5.-De igual manera la ley 1523 del 24 de abril de 2012 en sus artículos 74 y 75 reglamenta las formas de negociación directa por parte de las entidades públicas dentro del régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública.

6.-La expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: *(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.* (Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández).

7.-Tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación administrativa existe una etapa previa de negociación, a través de la cual la entidad intenta adquirir el bien, de tal forma que se evite la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho. Esta etapa se inicia con una oferta de la administración al particular para adquirir el bien por el precio base fijado por la entidad. Luego sigue una etapa de negociación directa con el particular. Si el proceso de negociación directa resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. Si el proceso de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha, la cual culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

El numeral 6 del artículo 399 indica que *"Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días (...)"*

8.-De las anteriores consideraciones se establece que son varios los presupuestos para que la expropiación salga adelante. En el caso bajo examen, la demandada no presentó objeción alguna en contra del dictamen pericial allegado por la ANI, sin embargo, el Despacho en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, interrogó al perito con el fin establecer el método utilizado éste para la confección del mismo.

9.- El perito Omar Alexis Pinzón Rodríguez, acreditó su idoneidad, e indicó que pertenece a la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA.

En su exposición, mencionó que utilizó el método de comparación de mercados para establecer el avalúo de la zona requerida. Explicó que realizó

visita de campo al predio, estableciendo que el mismo tiene explotación económica en algunos sectores.

Que para identificar el predio se realizó a través de plano topográfico, y herramientas cartográficas.

Expuso el perito, que sobre al área objeto de expropiación hay ronda de río, motivo por el que el valor de la indemnización se estableció en dos maneras.

Del estudio del dictamen, encuentra el Despacho que éste es sólido, claro y explicativo, aunado a que la persona que lo elaboró acreditó tener experticia y conocimiento en el tema, y tuvo en cuenta los diferentes factores del predio, su explotación económica y su depreciación de la edificación, estableciéndose un valor como indemnización para la demandante de \$22'683.648.

El despacho no encuentra objeción alguna, sin embargo deberá hacerse un ajuste, indexando el valor a la fecha de la presente sentencia, teniendo en cuenta que los documentos que fueron entregados para el estudio datan del 23 de agosto de 2019, conforme al documento CAM-UF4-CDA-259.

11.-Así las cosas, y conforme a la fórmula de indexación, se procederá a efectuar la actualización monetaria como en seguida se dispone:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual }) / IPC \text{ inicial}$

VR= corresponde al valor a reintegrar

VH=Monto cuya devolución se ordenó inicialmente

IPC= Índice de precios

$$VR= \$22'683.648 \times 110.06 / 103.03 = \$24'231.411,2$$

Conforme a las disposiciones legales citadas, la jurisprudencia y las pruebas recaudadas se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, ya que se encuentra demostrado el supuesto principal, como es la declaratoria de utilidad pública del predio necesario para adelantar la ejecución del Proyecto AUTOPISTA AL MAR 2 en el sector variante de FUEMIA, igualmente, la acción se interpuso dentro del plazo establecido por el numeral 2 del 399 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- y en contra de NASLY LISETH MARULANDA LUJAN identificada con cédula de ciudadanía No 39.449.835 **LA EXPROPIACIÓN** de un área de 5.036.27 M2, que se segrean del predio de mayor extensión denominado FATIMA, ubicado en la vereda Chibugá, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 007-24574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba No 23442001000003600047000000000, delimitado dentro de las siguientes abscisas inicial K20+888,97 y FINAL K21+525,19, de la margen izquierda derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE, en una longitud de 0.00 mts, con NASLY LISETH MARULANDA LUJN (MISMO PREDIO) (P16 al P21) y POR EL OCCIDENTE: en una

longitud de 198.62 mts, con VIA AL MAR (P21 al P1) ; AREA REQUERIDA 2: 1.431,33 M2. Comprendida dentro de las abscisas inicial K21+483.60 y final K21+505.26 y dentro de los siguientes linderos especiales POR EL NORTE en una longitud de 3,00 mts, con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (mismo predio) (P122 al P116) POR EL ORIENTE en longitud de 22,05 mts con VIA AL MAR (P116 al P110); POR EL SUR en una longitud de 0.00 mts con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P119) POR EL OCCIDENTE en una longitud de 20,69 con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P119 A 122). AREA REQUERIDA 5: 38,25 M2. Comprendida dentro de las abscisas inicial K21+507,80 y final K21+525,19, y dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE en una longitud de 7,40 mts, con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P 123 al P125): por el ORIENTE en una longitud de 24,84 mtrs, con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P 125 al P129) POR EL SUR en una longitud de 0,00 metros con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P129) y por el OCCIDENTE en una longitud de 17,70 metros con la vía al MAR (P129 al P123); AREA requerida 6: 2.749.69 M2. Comprendida dentro de la abscisas inicial K21+304,59 y FINAL K21+483,93 y dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE; en una longitud de 5,70 con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P 160 AL P 131); POR EL ORIENTE: en una longitud de 192,53 metros con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P131 al P147), POR EL SUR en una longitud de 00,00 metros con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P147) y POR EL OCCIDENTE en una longitud de 172,35, CON VIA AL MAR (P147 al P160), AREA REQUERIDA 7: 17,84 y dentro de las siguientes linderos especiales POR EL NORTE: en una longitud de 3.04 metros con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P161 al P162) POR EL ORIENTE: en una longitud de 16,46 metros, con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P162 al P164) POR EL SUR en una longitud de 0.00 con NASLY LISETH MARULANDA LUJAN (MISMO PREDIO) (P164), Y POR EL OCCIDENTE en una longitud de 18.85 metros con VIA EL MAR (P164 al

P161), junto con las construcciones anexas indicadas en la pretensión primera de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** que dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia consigne a órdenes de este Juzgado el saldo de la indemnización.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se libren los oficios al Banco Agrario para adelantar la conversión del título judicial efectuado ante el Juzgado Promiscuo de Dabeiba, Antioquia.

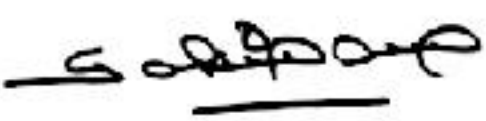
CUARTO: Ejecutoriada la sentencia y verificado que se realizó la consignación a órdenes del Juzgado se ordenará entrega definitiva del bien.

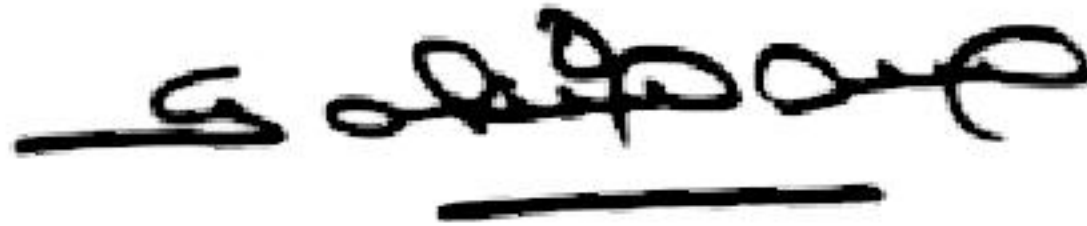
QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio matrícula inmobiliaria correspondiente, para tal efecto de ordena expedir las copias correspondientes. Ofíciase

SEXTO: CANCELAR la inscripción de la demanda.

OCTAVO: Registrada la sentencia y el acta de entrega, se ordenará a la entrega de la indemnización.

NOVENO: NO hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

NOTIFOQUESE y CÚMPLASE 

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', with a horizontal line drawn underneath.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ